



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 05 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00211-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: JUAN ROBERTO LOPEZ GOMEZ

DEMANDADO: ANA MARÍA CRUZ LOPEZ

En virtud de la solicitud allegada por el Operador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURIDICA** (doc. 10 del exp. digital), atinente a la solicitud de insolvencia de la demandada en el presente proceso y con fundamento en el art. 545 núm. 1° del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

DECRETAR la suspensión del presente proceso de forma inmediata y hasta tanto finalice el trámite de negociación de deudas adelantado en dicho Centro de Conciliación.

Comuníquese la anterior decisión al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 05 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00460-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COFIJURÍDICO
DEMANDADO: JOHN EDINSON BLANDON

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"**, con NIT 900.292.867-5, y en contra del señor **JOHN EDINSON BLANDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.015.306, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 44201371346:

1. Por la suma de **\$7.868.037 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **01 de julio de 2017, 01 de agosto de 2017, 01 de septiembre de 2017, 01 de octubre de 2017, 01 de noviembre de 2017, 01 de diciembre de 2017, 01 de enero de 2018, 01 de febrero de 2018, 01 de marzo de 2018, 01 de abril de 2018, 01 de mayo de 2018, 01 de junio de 2018, 01 de julio de 2018 y 01 de agosto de 2018.**

1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral primero (1°), liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DANIELA QUINTERO CELEMIN** con T.P. No. 208.634 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 05 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00464-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COFIJURÍDICO
DEMANDADO: RICARDO VARGAS VEGA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"**, con NIT 900.292.867-5, y en contra del señor **RICARDO VARGAS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.489.073, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 442015141713:

1. Por la suma de **\$6.199.105 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **01 de septiembre de 2018, 01 de octubre de 2018, 01 de noviembre de 2018, 01 de diciembre de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de febrero de 2019, 01 de marzo de 2019, 01 de abril de 2019, 01 de mayo de 2019, 01 de junio de 2019, 01 de julio de 2019, 01 de agosto de 2019, 01 de septiembre de 2019, 01 de octubre de 2019, 01 de noviembre de 2019, 01 de diciembre de 2019, 01 de enero de 2020, 01 de febrero de 2020, 01 de marzo de 2020, 01 de abril de 2020, 01 de mayo de 2020, 01 de junio de 2020, 01 de julio de 2020, 01 de agosto de 2020, 01 de septiembre de 2020, 01 de octubre de 2020, 01 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020.**

1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

1.2. Por la suma de **\$7.578.858 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 442015141713.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DANIELA QUINTERO CELEMIN** con T.P. No. 208.634 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line drawn through the middle of the letters.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 05 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00465-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COFIJURÍDICO
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"**, con NIT 900.292.867-5, y en contra del señor **OSCAR FERNANDO ORDOÑEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 16.661.240, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 442015148807:

1. Por la suma de **\$7.963.969 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **01 diciembre de 2019, 01 de enero de 2020, 01 de febrero de 2020, 01 de marzo de 2020, 01 de abril de 2020, 01 de mayo de 2020, 01 de junio de 2020, 01 de julio de 2020, 01 de agosto de 2020, 01 de septiembre de 2020, 01 de octubre de 2020, 01 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020.**

1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

1.2. Por la suma de **\$683.554 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 442015148807.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DANIELA QUINTERO CELEMIN** con T.P. No. 208.634 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is displayed within a light gray rectangular border.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 05 FEB 2021

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00467-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COFIJURÍDICO
DEMANDADO: MARÍA NOHEMÍ GARCÍA

Subsanada la demanda, y reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, así como los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, el Juzgado **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COFIJURIDICO"**, con NIT 900.292.867-5, y en contra de la señora **MARIA NOHEMI GARCIA DE BARRIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.596.292, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 44201491107:

1. Por la suma de **\$1.976.085 m/cte**, por concepto del capital de las cuotas vencidas y no pagadas los días **01 de abril de 2020, 01 de mayo de 2020, 01 de junio de 2020, 01 de julio de 2020, 01 de agosto de 2020, 01 de septiembre de 2020, 01 de octubre de 2020, 01 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre de 2020.**

1.1. Por el valor de los intereses corrientes sobre el capital de las cuotas contenidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día que se causó cada cuota hasta la exigibilidad de cada una de ellas.

1.2. Por la suma de **\$666.198 m/cte**, por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré No. 44201491107.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral 1.2., liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. -

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los Arts. 291 y S.S. del C.G.P.

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibidem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **DANIELA QUINTERO CELEMIN** con T.P. No. 208.634 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. O. B. C.', is centered on the page. The signature is fluid and somewhat stylized, with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

(Firma digitalizada conforme Art. 11 Decreto 491 de 2020)

Juez (2)